

# **LA *ACTIO POPULARIS* ESTATAL EN EL DERECHO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO: ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS *DS27 CE-BANANO III* (1996-2012) Y *DS306 INDIA-MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE LAS BATERÍAS PROCEDENTES DE BANGLADESH* (2004-2006)**

## **Autora:**

Dra. Méryl Thiel.

Instituto de Estudios Internacionales de Santiago de Chile.

## **Resumen**

En Derecho Internacional general, la *actio popularis* es un concepto que implica, generalmente, la acción de un agente privado. En la OMC se plantea el recurso a una *actio popularis* por parte de los Estados miembros. Si bien es cierto que este tipo de acción queda contemplada dentro del *Entendimiento sobre las Soluciones de Diferencias* cuando se trata de terceros, también es cierto que no existe ninguna disposición al respecto para las partes reclamantes. No obstante, la jurisprudencia del Órgano de Soluciones de Diferencias introduce la posibilidad de recurrir a la *actio popularis* en la OMC a través del caso CE-Banano III, lo que permite plantear la extensión de su uso en la OMC. Aun y todo, se ha debido esperar hasta la creación del grupo consultivo de los PMA para lograr verdaderas perspectivas de aplicación práctica de la *actio popularis* en la OMC. El objetivo de este artículo es subrayar la evolución de la práctica de la *actio popularis* en la OMC a través de la comparación de dos sentencias especialmente importantes.

## **Abstract**

In International Law, most of the time, the practice of *actio popularis* implies an action from a physical person, or, at least, from a natural person. In WTO Law, the practice of *actio popularis* is linked to the action of its States Members: the Dispute Settlement Understanding rules the procedure to an *actio popularis* for States Members as third

parties but no rules any for parties. However, the jurisprudence changes the game: the case EC-Bananas III opens a gap for the practice of *actio popularis* for parties. It entails a questioning about the spread out of the *actio popularis* in The Dispute Settlement Body. The rise of the Least-Developed Countries Group and the role of Bangladesh in the case India-Antidumping involve this questioning. Result of these observations, this papers aims at highlighting the evolution of the practice of the *actio popularis* in the WTO thanks to the comparison of those two major cases.

**Palabras clave:** *Actio popularis*, Comunidad, Interés común, OMC, PMA.

**Key words:** *Actio popularis*, Community, Common interest, LDC, WTO.

## I. Introducción

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) define la *actio popularis* como aquella reclamación que puede ser exigida por cualquier miembro de una comunidad determinada para defender un interés público<sup>1</sup>. Tal definición parece insuficiente y puede llevar a una percepción errónea del problema<sup>2</sup>. En realidad, es difícil definir tal concepto en teoría, así como es difícil delimitarlo en la práctica. Por eso, F. Voefray propone otra definición del concepto que voy a utilizar como punto de partida.

La *actio popularis* es una acción judicial que todo miembro de una comunidad puede utilizar con la finalidad de proteger un interés total o parcialmente común<sup>3</sup>. En Derecho Romano Antiguo, la *actio popularis* se refería a una acción emprendida por los ciudadanos para apoyar la de otro ciudadano cuando hubiere un interés común en un caso en el que tenían cierto interés<sup>4</sup>. En el ámbito internacional, los estados son los agentes principales,

---

<sup>1</sup> Liberia vs. South África (1966), Informe de la CIJ 1966, p.4

<sup>2</sup>Voefray, F. (2004). *L'actio popularis ou la défense de l'intérêt collectif devant les juridictions internationales*. Paris : PUF. p.38

<sup>3</sup> Voefray, F. (2004). *L'actio popularis ou la défense de l'intérêt collectif devant les juridictions internationales*. Paris : PUF. p.38

<sup>4</sup> Hsiung, J.C. (2004). Anarchy, Hierarchy and Actio popularis: An International Governance Perspective, Paper delivery on the Panel on "Hegemony, Hierarchy and International Order", The

así que, para calificar una acción judicial de *actio popularis*, se plantea el problema del interés estatal y de la fuerza obligatoria de las sentencias internacionales. En el ámbito internacional no existe un sistema jurídico universal que obligue a todos los estados. Además, según el concepto realista de las relaciones internacionales, los estados emprenden acciones solamente para defender sus propios intereses<sup>5</sup>. De este modo, el concepto de *actio popularis* parece difícil de llevar a la práctica cuando se dan controversias estatales. Sin embargo, existe una aplicación que forma parte del Derecho Internacional Público según la cual, en primer lugar, los intereses de los estados pueden ser convergentes y, en segundo lugar, el sistema de sanción se basa en la conciliación y concierne a toda la comunidad pluriestatal: se trata del el Derecho internacional económico<sup>6</sup> que se aplica en la Organización Mundial de Comercio (OMC).

La OMC fue establecida para fortalecer la economía mundial<sup>7</sup> y armonizar el comercio internacional. Fue creada para “[constituir] el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo»<sup>8</sup>. Así, su objetivo consiste en: “[facilitar] la aplicación, administración y funcionamiento del presente Acuerdo y (...) [entre otros] del Entendimiento sobre Solución de Diferencias”<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta la naturaleza misma del comercio, cuando un estado se ve afectado

---

ISA Annual Meeting, Montreal, Canada, Abril 2004 p.11 [Documento WWW], URL:  
<http://www.allacademic.com/>

<sup>5</sup> Consultar principalmente:

Batistella, D. (2012). *Théorie des relations internationales*. Paris: Presses de Sciences Po. p.129 y siguientes

Dussouy, G. (2007). *Traité de relations internationales: Tome 2, Les théories de l'interétatique*. Paris : L'Harmattan, p.50 y siguientes

<sup>6</sup> Consultar especialmente :

Carreau, D. y Juillard, P. (2010). *Droit international économique*. Paris: Dalloz, p.60 et svtes

Weil, P. (1972). Le droit international économique – mythe ou réalité? En *SFDI Colloque d'Orléans mai 1971 – Aspects du droit international économique Elaboration-Contrôle-Sanction*. Paris : Pédone, 1-66

<sup>7</sup> Artículo 1 de la Declaración de Marrakech

<sup>8</sup> Para un estudio del artículo II.1 del Acuerdo de Marrakech, cf. LUFF D., *Le droit de l'Organisation Mondiale du Commerce – analyse critique*, París, L.G.D.J., 2004, nota a pie de página nº1

<sup>9</sup> Para consultar los artículos del III.1 hasta el .4, del Acuerdo de Marrakech, cf. LUFF D., *Le droit de l'Organisation Mondiale du Commerce – analyse critique*, Bruselas, Bruylant, 2004, notas a pie de página de la 2 a la 4.

por una medida de otro estado que viola una disposición de los acuerdos de la OMC, toda la comunidad de estados puede verse afectada. En la OMC, son los miembros los que ostentan el poder, por eso, la idea de “comunidad”, según la definición de F. Voefray, se asemeja a la noción de “multilateralismo estatal”, tal y como se puede desprender de los artículos 22<sup>10</sup> y 23<sup>11</sup> del Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD). Es decir, que los estados miembros deben interactuar entre sí. Los actores privados no tienen aquí un papel predeterminado. Desde esta perspectiva, no solo nos planteamos la cuestión de la práctica de la *actio popularis* en la OMC, sino que también nos planteamos la de la *actio popularis* pluriestatal en general. Para que se emprenda una *actio popularis*, los estados deben recurrir a una jurisdicción cuyas sentencias se opongán a todos los agentes. En el sistema jurídico de la OMC, las decisiones del OSD se aplican a todos los miembros de la organización. Por ello, el papel de los actores privados en el OSD y su posible *actio popularis* aquí no es relevante. Así pues, consideramos que se trata de *actio popularis* estatal. Si bien el concepto de *actio popularis* ya existe en el artículo 10 del ESD y se puede aplicar a los estados no partes en un caso, las partes reclamantes se encuentran en una situación muy distinta. La única posibilidad de plantearse una *actio popularis* pluriestatal se desprende del artículo 9 del ESD, que regula el procedimiento aplicable en caso de que existan varias partes reclamantes. Por consiguiente, los textos no regulan la cuestión de la *actio popularis* emprendida por las partes reclamantes, sino que dejan un espacio muy amplio para la interpretación jurisprudencial.

El 5 de febrero de 1996, un año después de la creación de la OMC con los Acuerdos de Marrakech, el Órgano de Soluciones de Diferencias de la OMC, planteaba la cuestión de la *actio popularis* para las partes reclamantes con el caso *DS27 CE-Banano III* gracias a la solicitud de los Estados Unidos, que se concluyó en 2012. Antes de dicha conclusión, de 2004 a 2006, la controversia *DS306 India- Antidumping* planteó implícitamente la misma cuestión. De este modo, más que un problema teórico aislado, la cuestión de la *actio popularis* estatal para las partes reclamantes en la OMC se plantea como la evolución hacia una cuestión práctica. Si bien la sentencia *DS27 CE-Banano III* sirve como un punto de partida, el estudio de la sentencia *DS306 India-Antidumping* nos

---

<sup>10</sup> Artículo 22.1 y 22.2 del ESD: “La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir (...). Sin embargo, ni la compensación, ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria (pero) aceptable”.

<sup>11</sup> El artículo 23 del ESD se titula: “Fortalecimiento del sistema multilateral”.

permite ponerla en perspectiva.

Puesto que la *actio popularis* implica la defensa de un interés común, por parte de algunos miembros de una comunidad, frente a una jurisdicción para constatar y sancionar la violación de una norma, dos conceptos deben guiar el estudio de las sentencias *DS27 CE-Banano III* y *DS306 India-Antidumping*: la comunidad e el interés común. En la OMC, cuando hablamos de “comunidad de estados”, solemos pensar en una agrupación pluriestatal con una organización jerárquica. Es decir, que cada estado tiene un nivel económico y comercial diferente de la que depende su papel dentro de la comunidad. Así, la idea de comunidad está vinculada a la de organización y a la de estructura. En una comunidad, se necesita un *corpus* de reglas. Por interés común, estamos de acuerdo sobre “lo que importa” y “lo que vale la pena defender”. Desde este punto de vista, el interés común se puede concebir como el punto de encuentro de los intereses estatales. El interés común permite a una comunidad avanzar y fortalecer los vínculos entre sus miembros.

Aunque estos conceptos tengan un alcance importante y sean la base de la *actio popularis*, no son conceptos jurídicos, sino conceptos políticos que se expresan en las distintas jurisprudencias. Así, la *actio popularis* no tiene juridicidad<sup>12</sup> por definición, pero la particularidad del derecho de la OMC, que es flexible y que da prioridad a lo individual<sup>13</sup>, permite plantear una jurisdiccionalización<sup>14</sup> de la *actio popularis*, es decir, plantear el papel de la jurisprudencia en la construcción de su dimensión jurídica. Además, puesto que el propio funcionamiento del OSD está basado en las negociaciones, tal práctica implica la posibilidad de una modificación de la jurisprudencia de la OMC a través de mecanismos políticos.

El procedimiento jurídico en las dos sentencias y la definición de F. Voefray nos invitan a estudiar la dificultad a la hora de otorgar una “juridicidad” de la *actio popularis* pluriestatal

---

<sup>12</sup> “Carácter de lo que depende del derecho, por oposición a la costumbres, a la moral”. En Cornu, G. (1995). *Vocabulario jurídico*. Bogotá.

<sup>13</sup> Weil, P. (1972). *Le droit international économique – mythe ou réalité?* En SFDI *Colloque d’Orléans mai 1971 – Aspects du droit international économique Elaboration-Contrôle-Sanction*. Paris : Pédone, p.1

<sup>14</sup> “Neologismo formado siguiendo jurisdiccional y jurisdicción. Procedimiento que consiste en atribuirles a actos que ordinariamente no lo implicarían, la calificación de actos jurisdiccional”, CORNU G(1995)

para las partes reclamantes en la OMC (II), aunque su jurisdiccionalización sea posible (III).

## II. La difícil juridicidad de la *actio popularis* en la OMC para las partes reclamantes

En el estudio de las sentencias *DS27 CE-Banano III* y *DS306 India-Antidumping* la idea de comunidad debe ser entendida a través de los argumentos de las partes reclamantes. En la primera sentencia, se pueden interpretar como precursores de la idea de comunidad (1), mientras que en la segunda permiten fortalecer la idea de comunidad aplicada por paralelismo a un grupo de estados<sup>15</sup> (2).

### 1. La sentencia *DS27 CE-Banano III*: la aparición de la idea de comunidad

El 28 de septiembre de 1995, en el OSD, Guatemala, Honduras, México y Estados Unidos formularon una solicitud de consulta a la Comunidad Europea (CE) relativa a los bananos. El 5 de febrero de 1996, cuando Ecuador entró a formar parte de la OMC y decidió unirse a los cuatro países iniciales, hubo que presentar una nueva solicitud de celebración de consultas.

Según los reclamantes, el régimen de la CE para la importación, venta y distribución de bananos es incompatible con los artículos I y siguientes, así como los artículos X y siguientes del GATT de 1994. Además serían incompatibles igualmente con las disposiciones de los *Acuerdos sobre la Licencias de Importación, Agricultura, Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el comercio* (MIC) y el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* (AGCS). Las partes reclamantes solicitaban la conformidad, por parte de la CE, con los Acuerdos de la OMC. Es decir, que querían que se reconsiderase

---

<sup>15</sup> En mi tesis doctoral, elaboré tres criterios para definir un Grupo de Estados y asimismo subrayar la singularidad de este concepto: Thiel, M. (2013). *Les Groupes d'Etats et l'Organisation Mondiale du Commerce*, (tesis doctoral no editada), Institut du droit, de la paix et du développement, Niza, Francia.

Primero, aunque los miembros de un Grupo no tengan ningún vínculo jurídico, sí que comparten muchos intereses. Segundo, los Grupos han sido creados para perdurar e influir en la construcción del derecho internacional. Tercero, tienen como objetivo luchar para que las relaciones comerciales sean más equilibradas.

el Convenio de Lomé, en el que se establecían preferencias comerciales entre la CE y los países ACP<sup>16</sup>. En 1993, la CE decidió proteger su propia producción de banano, estableciendo una relación preferencial entre los países ACP (de los cuales la mayoría son territorios europeos o antiguas colonias europea) y el bloque europeo. Ahora bien, el clima en la región del Caribe, o por lo menos en el norte de América Latina y América Central, es muy similar al de los países ACP, por lo que el cultivo del banano puede darse en estas dos regiones y ambas quieren exportar sus bananos. El acuerdo de preferencia entre la CE y los ACP supone, sin embargo, un freno para la exportación de banano de los países de América Latina. De este modo, la preferencia comercial de la CE por los países ACP suscita un clima de competencia ardua entre los países ACP y los de América Latina con respecto a la CE<sup>17</sup>. Si bien los países ACP pueden recurrir al Convenio de Lomé para regular sus intercambios con la CE, los países de América Latina no cuentan con ningún acuerdo preferencial. En este contexto, el OSD de la OMC se presenta como la única posibilidad para equilibrar la situación.

Hemos de tener en cuenta que existe una cierta unidad geográfica y cultural entre las partes reclamantes: Guatemala, Honduras, Ecuador y México. Sin embargo, no todos tienen el mismo nivel de desarrollo ni la misma política comercial. Esta agrupación de países de América Latina reúne, de este modo, los elementos que definen a una comunidad. Partiendo de esta base, trataremos la cuestión de la “comunidad latinoamericana”. La presencia de los Estados Unidos como parte reclamante, al no formar parte de la comunidad latinoamericana, resulta por lo tanto muy sorprendente. Sin embargo, las partes reclamantes latinoamericanas consideran que la presencia de Estados Unidos tiene una cierta legitimidad y, sobre todo, carácter legal: la “cláusula

---

<sup>16</sup>Consultar:

Diouf, E.H.A. (2010). *Essai d'interprétation de l'Article XXIV du GATT :Taux et délais d'ouverture des marches dans les APE entre l'UE et les pays ACP. Etudes analytiques*, Agence Africaine pour le Commerce et le Développement, Ginebra, 34p.

Griffith-Jones, S. (1993). *Economic integration in Europe : Implications for developing Countries*. En D. Glover y D.Tussie (dir.) *The developing Countries in World Trade – Policies and Bargaining Strategies*. London: Lynne Rienner Publishers, 33-51.

Sobre las fuentes legales ; COM(2004)823 final, de 2004.

<sup>17</sup> Después de casi diez años de proceso judicial, la UE y los países de América Latina han decidido concluir un acuerdo que establece una reducción de los aranceles: en vez de 176 euros / tonelada, en 2017 pasarán a 114 euros/tonelada. Para evitar fragilizar la situación de los países ACP y desequilibrar la relación comercial entre éstos y la UE, la Comisión Europea decidió ofrecer una ayuda de 200 millones de euros. Para un estudio del cambio de política comercial de la UE y sus implicaciones en la OMC, ver la iniciativa “todo menos armas”.

jurisdiccional del artículo XXIII del GATT de 1994 se aplica específicamente a todos los Miembros de la OMC". Además, el derecho de la OMC autoriza la acción por parte de Estados Unidos: el párrafo 2 del artículo 3 del ESD indica concretamente que el sistema de solución de diferencias de la OMC "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los miembros en el marco de los acuerdos abarcados"<sup>18</sup>. Los motivos de Estados Unidos para convertirse en una de las partes reclamantes son, en cierta medida, iguales a los de la comunidad latinoamericana: las preferencias comerciales que la CE estableció con los ACP constituyen un freno al libre comercio. De esta manera, en cierto modo, se está creando otro tipo de comunidad: Estados Unidos no forma parte de la comunidad latinoamericana, sino de la "comunidad del banano".

Dentro de la *comunidad del banano* EEUU ejerce un liderazgo económico y político<sup>19</sup> que debe ser entendido como un apoyo a la comunidad latinoamericana. La aceptación de la presencia de los Estados Unidos por parte de las otras partes reclamantes corresponde a la interpretación del derecho de la organización, es decir, que la comunidad latinoamericana utiliza un vacío jurídico para asegurarse de que cuenta con un apoyo político estratégico que le permitirá contrarrestar la acción de la CE. El 22 de mayo de 1997, el Grupo Especial constató que el régimen practicado por la CE es efectivamente incompatible con los Acuerdos de la OMC. Además, constató que el Convenio de Lomé es obviamente incompatible con las disposiciones del GATT de 1994, pero no con el Acuerdo de Licencias para la Importación. El 11 de junio de 1997, la CE notificó su decisión: el Órgano de Apelación confirmó en gran medida las conclusiones del Grupo Especial.

El caso hubiera podido concluirse de esta forma. Sin embargo, la acción de Estados Unidos (principalmente) provocó una proliferación de los arbitrajes. En 2001, al principio de la Ronda de Doha y después de las negociaciones entre Ecuador, Estados Unidos y la UE, esta última había adoptado el reglamento 2587/2001 para integrar las disposiciones de los Entendimientos sobre el Banano y la extensión de Doha. Según estas disposiciones, los bananos ACP podían ser importados por la UE en régimen de franquicia arancelaria hasta el año 2007. En enero de 2005, después de algunos meses de negociaciones con los países proveedores de bananos (excepto los ACP), la UE

---

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación - *CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (CE-Banano III)*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 9 de septiembre de 1997, párrafo 90.

<sup>19</sup> Charlier, C. y Rainelli, M. (2009). *Politique commerciale et recours au mécanisme de règlement des différends de l'OMC. Le cas des Etats-Unis. Revue internationale de droit économique* 23(3), 253-276.

anunció a la OMC el nuevo arancel que se aplicaría al banano<sup>20</sup>. En marzo, varios países de América Latina solicitaron un arbitraje en el marco del *litigio CE-Banano* y, en septiembre, la UE modificó de nuevo su política arancelaria, respondiendo de este modo a las expectativas de los países de la comunidad del banano<sup>21</sup>. En 2007, Estados Unidos solicitó que se estableciese un Grupo Especial sobre el cumplimiento de conformidad. En enero de 2008, el régimen comercial entre la UE y los ACP ya respetaba las disposiciones del artículo XXIV del GATT de 1994, según la UE. Sin embargo, un año después, el OSD adoptó los informes relativos a las reclamaciones de Estados Unidos.

En enero de 2009, la CE informó al OSD de su intención ajustarse a sus recomendaciones y resoluciones y modificó los compromisos arancelarios sobre los bananos que figuraban en su Lista<sup>22</sup>. A finales del mismo año, en diciembre, durante la reunión del OSD, la Unión Europea (UE)<sup>23</sup> notificó al OSD que había alcanzado un acuerdo histórico con los proveedores de banano de América Latina. Así, el caso se zanjó el 8 de noviembre de 2012 con una resolución de mutuo acuerdo, claramente orientada por Estados Unidos y el papel que éste desempeña en la “comunidad del banano”. Por consiguiente, la idea de la comunidad que integran las partes reclamantes ya se esboza en la sentencia DS27, que se presenta como una referencia para la práctica de la *actio popularis* en la OMC. Sin embargo, la idea de comunidad no se acabará forjando hasta que se dicte la sentencia *DS306 India-Antidumping*.

---

<sup>20</sup> 230 euros / tonelada

<sup>21</sup> 187 euros / tonelada

<sup>22</sup> Notificación de solución mutuamente convenida, *CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/98, adoptado el 8 de noviembre de 2012

<sup>23</sup> El 25 de marzo de 1957 el Tratado de Roma estableció la creación, para un período de duración determinada, de la Comunidad Económica Europea (CEE) que tiene como objetivo establecer un mercado común entre Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y la República Federal Alemana.

El Tratado de Maastricht, que funda la Unión Europea y establece su estructura en « tres pilares », entró en vigor el 1 de noviembre de 1993. EN ÉL, Además, la CEE pasa a convertirse en la Comunidad Europea (CE).

El Tratado de Ámsterdam de 1997 modificará las competencias de la UE y de la CE. Sin embargo, todavía a día de hoy, la UE es una entidad que cambia continuamente de forma : el 1 de julio de 2013 Croacia se convirtió en su 28º miembro.

Para más información sobre la creación de la UE, se recomienda consultar :

Favret, J.-M. (2013). *L'essentiel de l'Union Européenne 2013-2014. Ses institutions et son droit*.

Paris : Gualino 104p y Lang, B. y Lang, F. (2007). *101 Fiches pour comprendre l'Europe*. Paris : Belin. 224p.

**2. La sentencia DS306 India-Antidumping: el fortalecimiento de la idea de comunidad.**

La sentencia que opone Bangladesh a La India se interpreta como una acción posible por parte de la comunidad de los Países Menos Adelantados (PMA). Dos argumentos justifican tal interpretación: en primer lugar, Bangladesh pertenece a tal comunidad y, en segundo lugar, ésta es la primera vez que un PMA emprende una acción judicial ante el OSD<sup>24</sup>.

Si examinamos ambos argumentos, la primera línea del análisis tiene que ver con el hecho de que Bangladesh pertenezca al grupo consultivo de los PMA<sup>25</sup>, que es una comunidad más reducida que la multilateral de la OMC. Paralelamente a la Ronda de Tokio del GATT<sup>26</sup>, las Naciones Unidas han establecido una lista de los PMA para facilitar su integración en el comercio internacional. Asimismo, la OMC fue creada precisamente con el objetivo de poder tener en cuenta las dificultades de esta categoría de países, integrando disposiciones derogatorias a los acuerdos durante algunos años. Al establecer una fecha límite para el período de validez de tales disposiciones, los redactores pretendían regular la situación de los PMA<sup>27</sup> y, de este modo, equilibrar las relaciones comerciales internacionales. A pesar de que la intención inicial fuese buena, el resultado lo no fue: las necesidades de los PMA no se tuvieron suficientemente en cuenta. A raíz de ello, esta categoría de estados aprovechó la Ronda de Seattle para formar un grupo pluriestatal, cuyo cometido consistiría en colmar las lagunas existentes en los acuerdos de la OMC. Sin embargo, no se debe confundir el grupo de los PMA y la categoría de los PMA<sup>28</sup>: el grupo está más institucionalizado y se pronuncia de concierto en las negociaciones. Es el fruto de la voluntad de los estados de que se les considere PMA y, en función de ello, agruparse y actuar de manera concertada. En cambio, la

---

<sup>24</sup> Taslim, M.A. (2006). *Dispute Settlement in the WTO and the Least Developed Countries: the Case of India's Antidumping Duties on Lead Acid Batteries Import from Bangladesh*. [Documento WWW]. Recuperado el 28 de agosto de 2013. URL: <http://www.ictsd.org/>

<sup>25</sup> [http://www.wto.org/french/tratop\\_f/dda\\_f/negotiating\\_groups\\_f.htm](http://www.wto.org/french/tratop_f/dda_f/negotiating_groups_f.htm)

<sup>26</sup> Winham, G.R. (1986). *International Trade and the Tokyo Round Negotiation*, Princeton: Princeton University Press, 449p.

<sup>27</sup> El grupo de los PMA está compuesto por 49 países que representan menos del 1% del comercio global y cuyo comercio mundial de servicios equivale a menos de medio punto (o sea, 0,44% en 2008).

<sup>28</sup> A pesar de que la categoría de los PMA fue creada en 1971, en la década de 1990 se establecieron nuevos criterios de identificación: Asamblea General de las Naciones Unidas, resoluciones nº 46/206 y A/RES/49/133

categoría de los PMA es el resultado de la voluntad por parte de las Naciones Unidas de clasificar y organizar el sistema internacional. Cada PMA tiene un nivel específico de desarrollo económico y político, así que la categoría de los PMA se puede considerar heterogénea. Tal característica se puede aplicar también al grupo consultivo. Sin embargo, al ser el fruto de una voluntad común, a diferencia de la categoría de los PMA, la heterogeneidad existente entre PMA se traduce en una jerarquización entre sus miembros, lo que le hace asemejarse a una comunidad pluriestatal. Por consiguiente, además ser miembro de un grupo y de una categoría, Bangladesh pertenece a una comunidad.

La segunda línea de análisis tiene que ver con el alcance de la solicitud de consulta presentada por Bangladesh. El 28 de enero de 2004, por primera vez desde la creación de la OMC<sup>29</sup>, un PMA (Bangladesh) solicitaba la celebración de consultas<sup>30</sup>. Si bien a algunos países en desarrollo (PED) les hubiera gustado hacerlo antes, ningún PMA lo hizo por falta de capacidad técnica y financiera<sup>31</sup>. Concretamente, Bangladesh solicitó la celebración de consultas con la India, uno de los países emergentes con mayor influencia en la OMC, sobre una medida antidumping<sup>32</sup> relativa a las baterías de plomo. Bangladesh se basó en los artículos I y siguientes, VI y XXIII del GATT de 1994, considerando que tal medida era incompatible con los artículos más importantes del Acuerdo Antidumping, es decir, que según los argumentos de Bangladesh, India rompió el equilibrio comercial que permitía a este PMA exportar sus baterías. De este modo Bangladesh quiere que se anulen tales medidas para que se restablezca un equilibrio en las relaciones comerciales internacionales, o por lo menos en las bilaterales. Las relaciones comerciales entre Bangladesh e India son muy importantes<sup>33</sup> y tal conflicto podría fragilizarlas, implicando un

---

<sup>29</sup> Cabe señalar que Bangladesh es el primer PMA que solicita consultas y que consigue poner en funcionamiento el OSD.

<sup>30</sup>Sobre la integración de los PED y PMA en el OSD, consultar especialmente: Shaffer, G. (2006). Julio 2006. [Documento WWW]. Recuperado el 22 de octubre de 2013. URL: <http://papers.ssrn.com/>

Taslim, M.A. (2011). *How the DSU worked for Bangladesh: the fist least developed country to bring a WTO claim*. En Melendez-Ortiz, R. y Shaffer, G.C. *Dispute Settlement at the WTO – The developing Country Experience*, Cambridge : Cambridge University Press, 230-247

<sup>31</sup>Canal-Forgues, E. (2004). *Le règlement des différends à l'OMC*. Bruxelles: Bruylant, 191p.

<sup>32</sup> El artículo 2 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del *Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio* de 1994 se titula "Determinación de la existencia de dumping".

<sup>33</sup>Taslim, M.A. (2006). *Dispute Settlement in the WTO and the Least Developed Countries: the Case of India's Antidumping Duties on Lead Acid Batteries Import from Bangladesh*. [Documento WWW]. Recuperado el 28 de agosto de 2013. URL: <http://www.ictsd.org/>

colapso de la ya tan debilitada economía de Bangladesh. Esta debilidad de Bangladesh supone que, para defender sus intereses, resulta más fácil solicitar consultas dentro de una comunidad o apoyado por una comunidad. Teniendo en cuenta tales razones económicas y financieras, este caso se resolvió rápidamente a través de una resolución de mutuo acuerdo entre las partes reclamantes. No se creó ningún Grupo Especial para la ocasión, ya que todo se resolvió gracias a las negociaciones y basándose en las disposiciones de los artículos 3.3 y 3.7 del ESD, donde se estipula que la resolución de mutuo acuerdo siempre es “más que preferible”.

Si bien es cierto que en la OMC las negociaciones son preponderantes, hay una parte que es más opaca: el modo en el que se desarrollan las consultas. El artículo 4 del ESD regula la fase de consulta indicando, en su párrafo 2, que “cada miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones”. Esto significa que no hay ninguna reglamentación sobre cómo se deben desarrollar las consultas, así que cada miembro puede usar argumentos comerciales y /o políticos decisivos para el porvenir de las relaciones comerciales bilaterales entre las dos partes reclamantes. En otras palabras, durante esta etapa, el miembro que tiene mayor poder económico puede “atemorizar”, es decir, utilizar argumentos económicos para influir en la acción del otro miembro. Por consiguiente, como no existe ninguna reglamentación sobre esta etapa y, como es cierto que hay juegos de influencia entre los miembros de la OMC, para aquellos miembros que tienen una economía débil como Bangladesh o para los países de América Latina de la “comunidad del banano”, es más fácil emprender acciones dentro de una comunidad o, por lo menos, apoyado por una comunidad. Esto le supone fortalecer su posición como grupo y dejar que uno de los miembros la defiendan. Así, se gana en eficacia y en seguridad.

Teniendo en cuenta ambos elementos, podríamos interpretar esta sentencia como un caso que reúne a toda la comunidad de los PMA pero que está representada por Bangladesh en el OSD, lo que implica que la práctica de la *actio popularis* por parte de las partes reclamantes también es posible fuera del caso *CE-Banano*, aunque todavía no se haya reconocido jurídicamente.

La existencia de la *actio popularis* implica la acción de una comunidad, pero no se trata de una idea política, sino jurídica. De este modo, el hecho de demostrar que este tipo de acción puede darse implica, al mismo tiempo, demostrar la difícil juridicidad de la *actio popularis*. Sin embargo, gracias al carácter prioritario de las negociaciones en el mecanismo de solución de controversias de la OMC y a los vacíos en los acuerdos de la OMC, se puede analizar la jurisprudencia más reciente del OSD como una prueba de una posible jurisdiccionalización de la *actio popularis*.

### **III. La posible jurisdiccionalización de la *actio popularis* en la OMC para las partes reclamantes**

La idea del interés común es un corolario dentro del concepto de comunidad. Por ello, en el derecho de la OMC, los miembros se unen o se separan en función de sus intereses comunes, tanto en la *Comunidad del Banano*, como en la de los PMA. De este modo, cuando se puede identificar un interés común para la acción de los miembros de una comunidad y para la propia comunidad, ésta se convierte en una acción para y por parte la comunidad. El ESD contiene dos tipos de disposiciones que permiten plantearse una posible jurisdiccionalización de la *actio popularis*: por un lado, el artículo 10, relativo a las terceras partes y, por otro, el artículo 9. Habida cuenta de la relación entre la comunidad y el interés común, así como las lagunas en los acuerdos de la organización y el papel de las negociaciones en la construcción de la jurisprudencia de la OMC, se podría establecer la hipótesis de una jurisdiccionalización de la *actio popularis*. En la sentencia DS27 CE-Banano III, el OSD optó por una interpretación amplia del artículo 10 del ESD, para diferenciarse de los terceros y plantear posibilidad de que las partes reclamantes pudiesen emprender una *actio popularis*(1). Del mismo modo, el análisis de la sentencia DS306 India-Antidumping permite interpretar ampliamente el artículo 9 del ESD y las conclusiones del informe del Órgano de Apelación de la sentencia DS27 CE-Banano III con vistas a una posible jurisdiccionalización de la práctica de la *actio popularis* (2).

#### **1. La sentencia DS27 CE-Banano: una interpretación amplia del artículo 10 del ESD para el reconocimiento de la *actio popularis* por el Órgano de Apelación**

Aquellos estados que no sean partes implicadas en un caso pero que deseen asociarse a

otras durante las consultas, han de presentar su "interés comercial sustancial" en el caso. La CE basó sus argumentos en el valor de esta noción de "interés" utilizando tanto los artículos del ESD, como las sentencias internacionales.

El primer argumento de la CE para rechazar acusaciones de Estados Unidos se basa precisamente en el estatuto de los terceros, regulado por el Memorando, y en el vacío jurídico del mismo con respecto a "en cualidad de qué" actúan las partes reclamantes. La CE argumenta su razonamiento a partir de la exigencia de que exista un "interés común" para las terceras partes: de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD<sup>34</sup>, los terceros deben tener un "interés sustancial" en el asunto sometido al grupo especial<sup>35</sup>. Además, cuando se trata de partes reclamantes, el artículo 4.11 del Memorándum indica que un estado que desea participar en consultas con una multitud de partes reclamantes debe tener un "interés comercial sustancial". Así pues, para la CE, el ESD no regula claramente el procedimiento para que exista una *actio popularis* emprendida por las partes reclamantes, mientras sí regula con respecto a los terceros.

El segundo argumento de la CE está basado en la jurisprudencia internacional: cita resoluciones de la CIJ y del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en casos como *South West African Cases (Second Phase)* o el *Wimbledon case* que demuestran, para la CE, la exigencia de un "interés jurídico" para presentarse como parte reclamante, algo que EEUU no tiene según la CE. Sin embargo, aunque el razonamiento de la CE tenga cierta coherencia, no es lo bastante adecuado en este caso. Tanto el informe del Grupo Especial, como el del Órgano de Apelación, rechazan los argumentos de la CE: considera que las disposiciones jurídicas de la OMC, que exigen un "interés sustancial" o un "interés comercial sustancial" para participar en un caso, conciernen únicamente a las terceras partes, y no a las partes reclamantes. De este modo, las disposiciones del artículo 10 del ESD, según el Órgano de Apelación, no permiten concluir que las partes reclamantes deben presentar obligatoriamente un interés como en el caso de los terceros. Además, el Órgano de Apelación considera que las sentencias citadas por la CE no establecen la

---

<sup>34</sup> El párrafo 2 del artículo 10 del ESD estipula que "todo miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento "tercero") tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial".

<sup>35</sup> Informe del Órgano de Apelación - *CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (CE-Banano III)*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 9 de septiembre de 1997, párrafo 70 y siguientes.

norma general que exigiese a la parte reclamante que tenga que justificar un "interés protegido jurídicamente" en todos los litigios internacionales para poder presentar una reclamación. Cabe señalar igualmente que, según el Órgano de Apelación, estas sentencias no niegan la necesidad de examinar la cuestión de "legitimación"<sup>36</sup> de un caso en la OMC. En otras palabras, los precedentes en la jurisprudencia internacional no sirven para construir el derecho de la OMC. Esta singularidad de la jurisdicción de la organización implica, paradójicamente, la posibilidad de plantearse una *actio popularis* en el OSD: la jurisprudencia de la OMC tiene sus propias reglas; tal autonomía es lo que le permite dotarse de creaciones jurídicas propias. Además, el artículo XXIII del GATT de 1994<sup>37</sup> subraya el amplio margen de discrecionalidad que puede utilizar un miembro de la OMC a la hora de decidir si se necesita solicitar consultas o no. En otras palabras, cualquier miembro de la organización puede tener un interés en cualquier caso, aunque no se vea directamente y / o explícitamente afectado. Esto podría considerarse una prueba de la importancia que tiene el multilateralismo en la OMC, que es precisamente uno de sus rasgos distintivos. El Órgano de Apelación examinó las acusaciones de Estados Unidos como productor de banano<sup>38</sup> alegando que podía verse perjudicado por las preferencias de las que se benefician la CE y los ACP puesto que, como mínimo, tienen un interés potencial en la exportación<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación - *CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (CE-Banano III)*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 9 de septiembre de 1997, párrafo 132.

<sup>37</sup> El párrafo 1 del artículo XXIII del GATT estipula que "en caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de (...) dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella".

Cabe señalar que este artículo debe analizarse respecto a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 3 del ESD que estipula: "antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (...)".

<sup>38</sup> Para un análisis de la relación entre la UE y Estados Unidos en el ámbito de las relaciones comerciales del banano, y más concretamente, sobre el papel del lobbying que ejercen las empresas productoras de Banano en Estados Unidos, consultar: Cadot, O. y Webber, D. (2001). *Banana splits and slipping over banana skins: the European and the transatlantic politics of bananas*. [Documento WWW]. Recuperado el 22 de octubre de 2013. URL: <http://cadmus.eui.eu/>

<sup>39</sup> Informe del Órgano de Apelación - *CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (CE-Banano III)*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 9 de septiembre de 1997, párrafo 130

Del mismo modo, las partes reclamantes consideran que el alegato de Estados Unidos se puede justificar en el marco del GATT de 1994: EEUU es un país productor de banano y no podemos excluir su interés potencial en la exportación del mismo<sup>40</sup>. Según esta afirmación, el régimen del banano de la CE podría afectar al mercado interno de Estados Unidos. Las partes reclamantes y el Órgano de Apelación están de acuerdo con el Grupo Especial cuando afirma que: con el aumento de la interdependencia de la economía mundial, los miembros tienen un interés mayor en observar las normas de la OMC que en el pasado, ya que toda alteración de un equilibrio negociado de derechos y obligaciones probablemente les afectará ahora más que nunca, directa o indirectamente<sup>41</sup>. Tal hipótesis echa abajo los argumentos de la CE: tanto lo expuesto por las partes reclamantes, como los motivos esgrimidos por el Órgano de Apelación, consideran que la noción de “interés” en un caso debe ser entendida de manera amplia, consolidando al mismo tiempo la idea de comunidad.

Para resumir, la sentencia *DS27 CE-Banano III* pone de relieve las posibilidades de interpretación de los acuerdos de la OMC y, de modo más específico, la noción de “legitimación” e interés. El Órgano de Apelación utilizará las disposiciones del artículo 10 del ESD para esbozar una interpretación innovadora de la exigencia del “interés común” para las partes reclamantes y, así, fomentar la práctica de la *actio popularis* en el OSD. Por ende, no hay ningún texto que aborde la posibilidad de una *actio popularis* emprendida únicamente por las partes reclamantes. Sin embargo, el artículo 9 del ESD trata de la pluralidad de las partes reclamantes. Ahora bien, si la sentencia *DS306 India-Antidumping* no hubiese ofrecido estas perspectivas, la jurisdiccionalización de la *actio popularis* no se hubiese podido plantear.

## **2. Sentencia DS306 India-Antidumping: las implicaciones del vacío jurídico en el artículo 9 del ESD y motivos de la sentencia DS27 CE-Banano III.**

El reconocimiento de la existencia de una *actio popularis* en la sentencia *DS27 CE-Banano III* no implica necesariamente que se reconozca el principio de su práctica general. El informe del Órgano de Apelación en la sentencia *DS27* subraya claramente

---

<sup>40</sup> Informe del Órgano de Apelación - *CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (CE-Banano III)*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 9 de septiembre de 1997, párrafo 133

<sup>41</sup> Informe del Órgano de Apelación - *CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (CE-Banano III)*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 9 de septiembre de 1997, párrafo 135

que la aceptación del alegato de Estados Unidos vale para este caso, pero que los factores implicados en el mismo no tendrían porqué ser necesariamente determinantes en otro. En otras palabras: la interpretación de las nociones de “interés común” y “legitimación” no deben ser entendidas como una norma, como un marco que sirve de base para la interpretación, sino como una interpretación puntual y adecuada en un caso particular y, sobre todo, con motivos particulares. Sin embargo, el informe del Órgano de Apelación no prohíbe que se vuelvan a utilizar sus elementos de interpretación y su concepto de “legitimación”. Teniendo en cuenta esta posibilidad, se puede desprender la hipótesis de jurisdiccionalización de la *actio popularis*, gracias a la acción de Bangladesh en la sentencia *DS306 India-Antidumping*.

Cuando se adoptó el informe del Órgano de Apelación, el Grupo consultivo de los PMA todavía no existía. En otras palabras, la idea de comunidad que se forjó a partir de la Cumbre de Cancún, todavía no existía. Por consiguiente, si bien es cierto que no se niega la conclusión del Órgano de Apelación en la sentencia *DS27 CE-Banano III*, sí que se debe matizar y, sobre todo, replantear, teniendo en cuenta la creación del Grupo consultivo y la acción de Bangladesh en el OSD.

El artículo 9 del ESD<sup>42</sup> estipula que: “cuando varios miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se deberá establecer un grupo especial único”. Así, teniendo en cuenta las dificultades técnicas y financieras de los PMA para participar en el mecanismo de solución de diferencias, tal posibilidad permitiría, en primer lugar, resolver su problema de participación, y en segundo lugar, institucionalizar el ejercicio de la *actio popularis* en función del nivel de interés común entre países<sup>43</sup>. Además, tal posibilidad ya había sido reconocida en las sentencias *DS35 Hungría-productos agrícolas*, *DS58* y *DS61 Estados Unidos – Prohibición de importar ciertos camarones y sus productos* y *DS265*, *DS266* y *DS283 CE-Azúcar*, lo que pone particularmente de relieve la buena fe entre los miembros de una comunidad. En el caso *DS306 India-Antidumping*, no hay pluralidad de partes reclamantes, pero el tema

---

<sup>42</sup> El párrafo 1 del artículo 9 del ESD estipula que “cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones”.

<sup>43</sup> Mavroidis, C. y Palmeter, D. (2004). *Dispute Settlement in the World Trade Organization – Practice and Procedure*. Cambridg: Cambridge University Press, p.112

concierna a todos los PMA que tienen dificultades para acceder al mecanismo de solución de controversias. El tema, además, también concierne de manera más amplia a todos los PMA, ya que aborda las dificultades de acceso al comercio internacional que plantean los obstáculos no arancelarios de acceso a los mercados. Aunque Bangladesh actúe por interés propio, en cierto modo se trata de un interés que concierne a todos los PMA: las medidas *antidumping*<sup>44</sup>. Estos países tienen más dificultades para participar en el comercio mundial y, además, la Ronda de Doha intentó resolver tal problema modificando las medidas antidumping a favor de los PMA. Así, existe un cierto interés común entre Bangladesh y los otros PMA del grupo, tal como lo define F. Voeffray y como lo exige el informe del Órgano de Apelación en la sentencia *DS27 CE-Banano III*<sup>45</sup>.

Además, Bangladesh desempeñó aquí el papel de líder dentro del grupo: representó y coordinó las políticas de la comunidad en las cumbres de la OMC. Bangladesh fue coordinador del grupo consultivo muchas veces desde su creación en 1999<sup>46</sup>; es decir, que representaba el interés del grupo cuando había rondas o negociaciones. Este hecho se traduce en que existe un vínculo fuerte entre, por un lado, la política comercial y los objetivos del Bangladesh en la OMC y, por otro, la de los demás miembros del grupo consultivo<sup>47</sup>: detrás de Bangladesh se esconde una verdadera comunidad. Teniendo en cuenta el papel de Bangladesh dentro de su comunidad y la primicia de su participación como PMA en un caso de la OMC, podemos calificar su acción de *actio popularis*.

Habida cuenta de todos estos elementos, podemos analizar las motivaciones de Bangladesh en la sentencia *DS306 India-Antidumping* como una acción a favor de todos

---

<sup>44</sup> Consultar :

Hsiung, J.C. (2004). *Anarchy, Hierarchy and Actio popularis: An International Governance Perspective, Paper delivery on the Panel on "Hegemony, Hierarchy and International Order"*, The ISA Annual Meeting, Montreal, Canadá, Abril 2004 p.11 [Documento WWW], URL: <http://www.allacademic.com/>

Taslim, M.A. (2011). *How the DSU worked for Bangladesh: the fist least developed country to bring a WTO claim*. En Melendez-Ortiz, R. y Shaffer, G.C. *Dispute Settlement at the WTO – The developing Country Experience*, Cambridge : Cambridge University Press, 230-247

<sup>45</sup> Informe del Órgano de Apelación - *CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (CE-Banano III)*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 9 de septiembre de 1997, párrafos 132-137

<sup>46</sup> Consultar especialmente:

Comunicación de Bangladesh – *El desafío de la integración de los países menos adelantados en el sistema multilateral del comercio* - WT/GC/W/251, adoptado el 13 de julio de 1999

<sup>47</sup> Para un análisis del Grupo consultivo, consultar especialmente:

Narlikar, A. (2005). *International Trade and Developing Countries – Bargaining coalitions in the GATT & WTO*. London: Routledge, 183-185

los PMA, es decir, una acción que defiende un interés común entre Bangladesh y a los PMA. Por consiguiente, esta sentencia arroja una perspectiva positiva a favor la institucionalización de la *actio popularis* pluriestatal como parte reclamante en el OSD.

#### IV. Conclusiones a este comentario

Sin interés común no hay comunidad y, sin comunidad, el interés común no puede defenderse. La dimensión política de la OMC permite la expresión de tales conceptos y, por consiguiente, la práctica de la *actio popularis*, aunque nuestro estudio constituye una hipótesis sobre la evolución de la práctica de la *actio popularis* en la OMC. De este modo, el análisis conjunto de los casos *DS27 CE-Banano* y *DS306 India-Antidumping* es complementario: por un lado, el estudio de la sentencia *Banano III* permite plantear la dificultad de discernir tanto la juridicidad de la *actio popularis*, como la de una posible jurisdiccionalización, que es algo que la sentencia *DS306* pone en perspectiva.

El derecho de la OMC deja abierto un espacio para la práctica de la *actio popularis*, por lo menos para los terceros, aunque la juridicidad de la *actio popularis* no parezca conveniente. En otras palabras: el hecho de atribuirle una dimensión jurídica acabaría con la ductilidad tanto del concepto, como del derecho de la OMC. Su fuerza radica precisamente en la posible jurisdiccionalización de la *actio popularis* pluriestatal, es decir, en una evolución del derecho gracias a la jurisprudencia. Cada vacío legal invita a una nueva posibilidad de reorientar los textos de los acuerdos a través de la práctica: gracias a la jurisprudencia, que completa, y / o añade posibilidades, se optimiza la ductilidad del derecho de la OMC.

#### Bibliografía

Batistella, D. (2012). *Théorie des relations internationales*. Paris: Presses de Sciences Po, 588p.

Berman, G.A. y Mavroidis, P.C. (2011). *Developing Countries in the WTO System*. En G.A. Berman y P.C. Mavroidis. *WTO Law and Developing Countries*. Cambridge: Cambridge university Press, 1-12

Bown, C.P. (2004). Developing Countries as Plaintiffs and Defendants in GATT/WTO Trade Disputes. *The World Economy*, 27(1), 59-80

Busch, M.L. y Reinhardt, E. (2011). Developing Countries and GATT/WTO Dispute Settlement. En G.A. Berman y P.C. Mavroidis. *WTO Law and Developing Countries*. Cambridge: Cambridge university Press, 195-213

Cadot, O. y Webber, D. (2001). *Banana splits and slipping over banana skins: the European and the transatlantic politics of bananas*. [Documento WWW]. Recuperado el 22 de octubre de 2013. URL: <http://cadmus.eui.eu/>

Canal-Forgues, E. (2004). *Le règlement des différends à l'OMC*. Bruxelles: Bruylant, 191p.

Carreau, D. y Juillard, P. (2010). *Droit international économique*. Paris: Dalloz, 770p.

Charlier, C. y Rainelli, M. (2009). Politique commerciale et recours au mécanisme de règlement des différends de l'OMC. Le cas des Etats-Unis. *Revue internationale de droit économique*, 23(3), 253-276

Chimni, B. (2009). Developing Countries and the GATT/WTO System: Some Reflections on the Idea of Free Trade and Doha Round Trade Negotiations. En C. Thomas y J.P. Trachtman. *Developing Countries in the WTO Legal System*. Oxford: Oxford University Press. 21-45

Clegg, P. (2002). Conflit de la banane : comment l'OMC marginalise les petits Etats. *L'économie politique*, (14), 22-35

Cornu, G. (2005). *Vocabulario Juridico*. Bogota : Temis. 1025p.

Diouf, E.H.A. (2010). Essai d'interprétation de l'Article XXIV du GATT :Taux et délais d'ouverture des marchés dans les APE entre l'UE et les pays ACP. *Etudes analytiques*, Agence Africaine pour le Commerce et le Développement, Ginebra, 34p.

Dussouy, G. (2007). *Traité de relations internationales: Tome 2, Les théories de l'interétatique*. Paris : L'Harmattan,354p.

Favret, J.-M. (2013). *L'essentiel de l'Union Européenne 2013-2014. Ses institutions et son droit*. Paris : Gualino 104p.

Griffith-Jones, S. (1993). Economic integration in Europe : Implications for developing Countries. En D. GLOVER, D.TUSSIE (dir.) *The developing Countries in World Trade – Policies and Bargaining Strategies*. London: Lynne Rienner Publishers, 33-51.

Grynberg, R. (2006). A theory of trade and development of small vulnerable states. En R. Grynberg, *WTO at the margins – Small States and the Multilateral Trading System*. Cambridge: Cambridge university Press, 11-29

Grynberg, R. y Remy, J.Y. (2006). Small Vulnerable economy issues and the WTO. En R. Grynberg, *WTO at the margins – Small States and the Multilateral Trading System*. Cambridge: Cambridge university Press, 281-309

Grynber, R., Milner, C., Morgan, W. y Zgovu, E. (2006). Reform of EU export subsidies on suger: the legal and economic implications for the ACP countries. En R. Grynberg, *WTO at the margins – Small States and the Multilateral Trading System*. Cambridge: Cambridge university Press, 535-562

Haguenau-Moizard, C. y Montalieu, T. (2004). L'évolution du partenariat UE-ACP de Lomé à Cotonou : de l'exception à la normalisation. *Mondes en développement*, 32(128), 65-88

Hoekman, B., Horn, H. y Mavroidis, P.C. (2009). Winners and Losers in the Panel Stage of the WTO Dispute Settlement System. En C. Thomas y J.P. Trachtman. *Developing Countries in the WTO Legal System*. Oxford: Oxford University Press. 151-191

Hsiung, J.C. (2004). Anarchy, Hierarchy and Actio popularis: An International Governance Perspective, Paper delivery on the Panel on "Hegemony, Hierarchy and International Order", The ISA Annual Meeting, Montreal, Canada, Abril 2004 p.11 [Documento WWW], URL: <http://www.allacademic.com/>

Jackson, J.H. (2009). Process and Procedure in WTO Dispute Settlement. *Cornell International Law Journal*, 42(2), 232-240

Lang, B. y Lang, F. (2007). *101 Fiches pour comprendre l'Europe*. Paris : Belin. 224p.

Laurent, E. (2006). Small states in the banana dispute. En R. Grynberg, *WTO at the margins – Small States and the Multilateral Trading System*. Cambridge: Cambridge University Press, 425-451

Low, P. (2011). Is the WTO Doing Enough for Developing Countries?. En G.A. Berman y P.C. Mavroidis. *WTO Law and Developing Countries*. Cambridge: Cambridge university Press, 324-358

LUFF, D. (2004). *Le droit de l'Organisation Mondiale du Commerce – analyse critique*. Paris :L.G.D.J., 1278p.

Mavroidis, C. y Palmeter, D. (2004). *Dispute Settlement in the World Trade Organization – Practice and Procedure*. Cambridg: Cambridge University Press 330p.

Narlikar, A. (2005). *International Trade and Developing Countries – Bargaining coalitions in the GATT & WTO*. London: Routledge, 238p.

Nordström, H. y Shaffer, G. (2009). Access to Justice in the WTO: A Case for a Small-Claims Procedure ?. En C. Thomas y J.P. Trachtman. *Developing Countries in the WTO Legal System*. Oxford: Oxford University Press. 191-247

Nordström, H. (2011). Participation of Developing Countries in the WTO- New Evidence Based on the 2003 Official Records. En G.A. Berman y P.C. Mavroidis. *WTO Law and Developing Countries*. Cambridge: Cambridge university Press, 146-186

Pace, V. (2000). *L'Organisation Mondiale du Commerce et le renforcement de la réglementation juridique des échanges commerciaux internationaux*. Paris: L'Harmattan,472p.

Shaffer, G. (2006). The challenges of WTO Law: Strategies for Developing Countries adaptation. *World Trade Review* Julio2006. [Documento WWW]. Recuperado el 22 de octubre de 2013. URL:<http://papers.ssrn.com/>

Stiglitz, J.(2005). *Pour un commerce mondial plus juste*. Paris: Fayard, 506p.

Swan, G. S. (1977). EEC United Brands Decision: Can Chiquita Banana Find Happiness in Europe, The. *California Western International Journal*, (7), 385-417

Taniguchi, Y. (2010). WTO Dispute Resolution as Arbitration. *Contemporary Asia Arbitration*, 3, 1-5

Taslim, M.A. (2006). Dispute Settlement in the WTO and the Least Developed Countries: the Case of India's Antidumping Duties on Lead Acid Batteries Import from Bangladesh. [Documento WWW]. Recuperado el 28 de agosto de 2013. URL: <http://www.ictsd.org/>

Taslim, M.A. (2011). How the DSU worked for Bangladesh: the fist least developed country to bring a WTO claim. En Melendez-Ortiz, R. y Shaffer, G.C. *Dispute Settlement at the WTO – The developing Country Experience*, Cambridge : Cambridge University Press, 230-247

Voeffray, F. (2004). *L'actio popularis ou la défense de l'intérêt collectif devant les juridictions internationales*. Paris : PUF, 400p.

Weil, P. (1972). Le droit international économique – mythe ou réalité? En *Societe Francaise de Droit International- Colloque d'Orléans mai 1971 – Aspects du droit international économique Elaboration-Contrôle-Sanction*. Paris : Pédone, 1-66

Winham, G.R. (1986). *International Trade and the Tokyo Round Negotiation*, Princeton: Princeton University Press, 449p.

- Documentos Oficiales

Acuerdo por lo cual se establece la Organización Mundial del Comercio, adoptado el 15 de abril de 1994

Comunicación- Bangladesh - *El desafío de la integración de los países menos adelantados en el sistema multilateral del comercio* - WT/GC/W/251, adoptado el 13 de julio de 1999

Declaración de Marrakech de 15 de abril de 1994

Entendimiento sobre Solución de Diferencias – adoptado el 15 de abril de 1994

GATT de 1994

Informe del Órgano de Apelación - *CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos (CE-Banano III)*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 9 de septiembre de 1997

Notificación de la solución mutuamente satisfactoria - *India - Medida Antidumping sobre las baterías procedentes de Bangladesh (India- Antidumping)*, WT/DS306/3, adoptado el 23 de febrero de 2006

Notificación de solución mutuamente convenida, *CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/98, adoptado el 8 de noviembre de 2012

Solicitud de celebración de consulta – *India-Medida Antidumping sobre las baterías procedentes de Bangladesh (India- Antidumping)*, WT/DS306/1, adoptado el 2 de febrero de 2004

Unión Europea, COM(2004)823 final, de 2004